

Expte. N° 13-05090478-9/1

**"TOMÁS FABIANA CAROLINA EN JUI-
CIO N° 15.803 TOMÁS FABIANA CA-
ROLINA c/ PROFU PRODUCTORES DE
FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEG.
LTDA. p/ ACCIDENTE p/ R.E.P."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La parte actora Fabiana Carolina Tomas, con patrocinio letrado, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, de los autos arriba individualizados.

I- ANTECEDENTES

Fabiana Carolina Tomas formuló demanda contra PROFU Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada por el cobro de \$265.245 por prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Refirió que inició su relación laboral con Hemodiálisis San Martín S.R.L. en diciembre de 2.007 desempeñándose en tareas de limpieza. Que ingresó a trabajar sana, con aptitud y capacidad laboral intacta. Agregó que 7 años más tarde en febrero de 2.014 comienza a sufrir con mayor frecuencia malestares en su salud al realizar tareas habituales y aún más cuando se sometía a tareas forzadas, al cargar o descargar materia-

les, bolsas u objetos de gran peso y altura o realizar el lavado de blanco (manteles, sábanas). Indica que no le proveían los elementos de seguridad apropiados para los momentos en que utilizaba productos abrasivos y tóxicos.

Manifiesta que su salud se vio agravada por las tareas que realizaba, se intensifican los dolores de cintura, columna, brazos, irritabilidad ocular y nasal. Que concurre a un especialista y luego de realizarle estudios correspondientes le indicaron licencia por razones de salud por quince días por enfermedad laboral.

Invoca que realizó la denuncia ante la A.R.T. PROFU y el 18/04/2.014 le otorga una constancia de finalización del tratamiento que le estaban brindando. Que se le da el alta pero no cesan los dolores y consultó con el Dr. Paolasso médico en medicina del trabajo y luego de realizar estudios correspondientes le determinó una incapacidad física, permanente, definitiva y parcial del 40% causada por una hernia de disco lumbar post-traumática incipiente inoperable y lumbalgia post-traumática crónica moderada.

La demandada contestó y solicitó su rechazo.

La Cámara rechazó la demanda en todas sus partes.

II- EL RECURSO

Contra esta resolución viene la parte actora Fabiana Carolina Tomás e interpone Recurso Extraordinario Provincial.

Considera que mediante resolución dictada por el Juez A Quo se ha incurrido en arbitrariedad en virtud de omitir considerar argumentos y pruebas relevantes específicamente en cuanto a la prueba pericial médica producida.

Afirma que la postura del juzgador excede el principio de la sana crítica, ya que la pericial médica realizada por el experto en la materia, el que integra la lista de peritos habilitados en el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza sin tener en su trayectoria antecedentes negativos como médico especialista en medicina laboral es dejada de lado por el juez.

Se agravia en cuanto a que en relación al nexo causal el A Quo se ha apartado palmariamente de las pruebas ofrecidas y por ello considera no acreditada la relación de causalidad.

Analiza la interpretación efectuada por el juez A Quo respecto de la prueba rendida en autos.

III- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

Debe tenerse presente que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y ju

risprudencia.

El Tribunal de sentencia ha hecho un análisis detallado de las pruebas rendidas y explica los motivos por los cuales rechaza la demanda.

La parte actora descalifica las conclusiones efectuadas por el juez A Quo por considerar que la prueba ha sido erróneamente valorada.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que la sentencia se encuentra bien fundada, no se advierte la existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba. La queja de la recurrente no pasa de un mero disenso con lo resuelto por la Cámara.

De todo ello surge con claridad que el Tribunal, muy por el contrario de lo que denuncia la parte actora, ha apoyado sus conclusiones en pruebas rendidas en la causa. El recurrente elude la valoración de éstas y denuncia una errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de pruebas.

IV.- DICTAMEN

Por tanto esta Procuración General, estima que en el presente caso V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial

en los términos expuestos en el acápite III.

DESPACHO, 11 de septiembre de
2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General